



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Causa n° 2747/23 (2808/22)

"Kracovsky, Adrián Esteban Simón S/inf. art 145 bis y ter del C.P. - incidente de prisión domiciliaria" T.O.F. n° 3

///nos Aires, 22 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa técnica de Adrián Esteban Simón Kracovsky solicitó nuevamente la concesión de la prisión domiciliaria en los términos de los arts. 10, inc. a), del Código Penal y 32, inc. a), de la ley 24660, invocando razones de salud y la tutela constitucional y convencional del derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas privadas de libertad.

Para ello sostuvo que su asistido padece diversas patologías crónicas e irreversibles –entre ellas diabetes mellitus tipo II insulino requirente, cardiopatía hipertensiva con compromiso hemodinámico, afecciones neurológicas periféricas y compromiso oftalmológico– cuya concurrencia requiere controles médicos estrictos, periódicos y especializados, afirmando que la falta de un



seguimiento adecuado pone en riesgo su vida y puede provocar un agravamiento severo e irreversible de su estado de salud.

Alegó que las condiciones de detención intramuros no permiten garantizar una atención médica efectiva, señalando demoras y falencias en la asignación de turnos, en los controles de glucemia, en la atención por especialistas y en la provisión de medicación, lo que —a su criterio— excede meras dificultades operativas y configura una afectación a derechos fundamentales.

Indicó, además, que el cuadro clínico de su asistido se habría agravado con posterioridad al rechazo del beneficio dispuesto en abril del corriente año.

Además, propuso como domicilio para el eventual cumplimiento de la medida el inmueble sito en la Avenida Córdoba 5877, piso 8°, departamento "D", de esta ciudad, ofreciendo como referente familiar al hijo del imputado y manifestando la voluntad de su asistido de cumplir con las condiciones que eventualmente se le impongan.

Por último, hizo reserva del caso federal y mantuvo la reserva de recurrir en casación.

II. Cabe recordar que este Tribunal, mediante resolución de fecha 22 de abril de 2025, resolvió no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria oportunamente deducida por Kracovsky, decisión que fue recurrida por la defensa y cuyo recurso fue declarado inadmisible por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, quedando firme lo allí decidido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

En aquella oportunidad, tras una valoración integral de los informes médicos producidos por el Cuerpo Médico Forense, los informes del Servicio Penitenciario Federal, los dictámenes del Ministerio Público Fiscal y los informes socioambientales y de viabilidad elaborados por los organismos competentes, se concluyó que el interno no se encontraba en una situación de riesgo cierto, actual y concreto que tornara incompatible su alojamiento intramuros con el derecho a la salud, ni que el contexto de encierro configurara un trato cruel, inhumano o degradante.

III. Con posterioridad a dicho decisorio, se incorporaron al incidente nuevos informes solicitados por este Tribunal, entre ellos el producido por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, en la se le encomendó la confección de un informe socio-ambiental respecto de Tomás Manuel Kracovsky, quien se domicilia en el inmueble sito en la Av. Córdoba 5877, 8vo piso, "D", de esta ciudad. En respuesta, el 2 de octubre del año en curso, la Licenciada Liliana B. Stella, refirió que "...en caso de otorgársele la prisión domiciliaria al causante Kracovsky, se concluye por los datos brindados que la vivienda reúne las condiciones para alojar al probado y contaría con el mobiliario adecuado. Asimismo, asumiría el joven la responsabilidad económica y sería el referente cumpliendo con las responsabilidades que le competen".



También, se actualizó su historia clínica, y se agregó el informe realizado por el Cuerpo Médico Forense con fecha 2 de diciembre de 2025, que firmaron en conjunto con la Asesora Médica de la Defensoría General de la Nación, del cual surge que Kracovsky presenta patologías crónicas ya conocidas, encontrándose al momento del examen hemodinámicamente compensado, sin signos de descompensación aguda ni de agravamiento clínico inmediato.

Dicho informe sugiere —en términos preventivos y potenciales— la necesidad de efectuar controles periódicos por las especialidades de clínica médica, cardiología, endocrinología, oftalmología y dermatología, destacando que tales patologías pueden re-agudizarse si no se realizan los tratamientos adecuados, y dejando expresamente en cabeza de la autoridad penitenciaria la evaluación acerca de la posibilidad de llevar a cabo dichos controles dentro de la unidad de detención o, en su caso, mediante derivaciones extramuros programadas.

Asimismo, el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza informó que cuenta con hospital penitenciario central, guardia médica permanente las 24 horas, personal de enfermería en los módulos de alojamiento, médicos de planta y los medios necesarios para realizar derivaciones extramuros y traslados de urgencia a centros de mayor complejidad, garantizando la atención integral de las comorbilidades que presenta el interno.

IV. El 17 de diciembre pasado, la defensa aportó un nuevo escrito solicitando "...[se] resuelva la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

presente con la **URGENCIA** que el caso amerita, habida cuenta del riesgo de vida inminente", motivo por el cual, el suscripto, pese a encontrarse pendiente la recepción de los informes correspondientes a las áreas de endocrinología, odontología y diabetología, así como del resultado del informe de viabilidad oportunamente requerido, al día siguiente, se corrió vista al señor fiscal, a fin de resolver con la mayor premura posible el presente incidente.

El 19 de diciembre y, en apoyo de su pretensión, la defensa acompañó el informe de la Asesora Médica de la Defensoría General de la Nación, quien destacó el carácter crónico e irreversible de las patologías y la posibilidad de reagudizaciones y complicaciones de difícil atención inmediata -a su criterio- en el lugar de detención.

V. Al evacuar la vista conferida, el Sr. Fiscal Coadyuvante dictaminó en sentido adverso a la pretensión defensista, señalando que no se han reunido elementos objetivos nuevos que permitan apartarse de lo resuelto en abril de 2025, ni que acrediten que el estado de salud de Kracovsky haya experimentado un agravamiento tal que torne incompatible su detención en un establecimiento penitenciario con el derecho a la salud.

Destacó, asimismo, que los informes médicos recientes no dan cuenta de descompensaciones agudas ni de un cuadro médico grave actual, y que la normativa



aplicable exige no sólo la existencia de patologías, sino la demostración de la imposibilidad real de tratamiento intramuros, extremo que no se verifica en el caso.

Concluyó que no se encuentran reunidos los extremos legales para conceder la prisión domiciliaria solicitada, sin perjuicio de que se continúe supervisando de manera periódica el estado de salud del imputado y se requiera a la autoridad penitenciaria que extreme los recaudos necesarios para garantizar los controles médicos indicados.

VI. A la luz de la totalidad de las constancias incorporadas, no se advierte que la defensa haya logrado demostrar que la situación de salud de Adrián Esteban Simón Kracovsky haya variado sustancialmente desde el rechazo del beneficio dispuesto en abril del corriente año.

En esa oportunidad valoré que "...merced a la gran cantidad de informes médicos reunidos en los autos en tanto exhiben que, más allá de la constatación de sus antecedentes crónicos, el interno se mantuvo estable en cuanto a su estado de salud, pues se presentó en general compensado y deambulando por sus propios medios. Es decir que, más allá de dificultades en los establecimientos penitenciarios para brindar el mayor grado de salud fuera del soporte de cuestiones inherentes a la medida cautelar, el interno no se halló impedido de recuperarse de aquellas patologías por fuera de las de carácter crónico, cuadro del que pudo recibir un tratamiento médico sostenido y razonable en el contexto de privación de libertad y sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

que su situación haya redundado en un menoscabo a su integridad psicofísica (*mutatis mutandis, causa n° 9806/18 "Castañeda Martínez, Jhoan David y otros s/ homicidio simple - incidente de prisión domiciliaria"*, rta. el 22/09/21)."

Nótese que, tal como se desprende del legajo de salud de corre por cuerda, se han dado curso a diversos pedidos de atención, y en otros casos, ante determinadas solicitudes puntuales, como por ej. que, el día de traslado a la sede del Cuerpo Médico Forense, se tomaran los recaudos para mantener sus niveles de insulina, tal como surge del acta del CPF I, en esa oportunidad, la Sección Enfermería entregó a Adrián Esteban Kracovsky "un medidor de Glucemia (GLUCOMETRO) y sus correspondientes insulinas (insulina Asoartica e insulina Glargina), para llevar al traslado de a la dependencia del Cuerpo Médico Forense, previsto para el día 2 de diciembre del año en curso".

Esto es que, cuando la defensa ha referido falta de controles, o recados vinculados con su delicada situación de salud, se recabó la información, respondiendo la unidad penitenciaria el cumplimiento según correspondía. Todo ello permite inferir la veracidad y no la falsedad de aquellos.

Por el contrario, los informes médicos más recientes dan cuenta de un paciente con patologías crónicas conocidas, que se encuentra compensado, sin evidencia de agravamiento clínico actual, y respecto del cual el Servicio Penitenciario Federal ha informado contar



con los medios humanos, técnicos e institucionales para garantizar su seguimiento médico y la atención de eventuales urgencias.

No se ha acreditado, en consecuencia, que la permanencia intramuros coloque al interno en una situación de trato indigno ni que exista un riesgo cierto, actual e inminente para su vida o su integridad psicofísica que no pueda ser razonablemente abordado en el lugar de detención.

VII. En definitiva, corresponde reiterar que la situación del interno no encuadra en las causales previstas en los arts. 10, inc. a), del Código Penal y 32, inc. a), de la ley 24.660, ni se verifica la finalidad teleológica de la norma tendiente a conjurar tratos crueles, inhumanos o degradantes o la vulneración de derechos fundamentales que la privación de libertad no debe afectar.

Ello, sin perjuicio de que, este Tribunal continúe ejerciendo un control riguroso y permanente sobre las diversas peticiones y la atención médica que recibe el nombrado, a fin de garantizar la efectiva realización de los controles y tratamientos indicados por los profesionales intervenientes.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la prisión domiciliaria de
ADRIAN ESTEBAN SIMÓN KRACOVSKY.

Regístrate y notifíquese.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Fdo. Fernando M. Machado Pelloni, Juez de Cámara.

Ante mí:

Verónica Sánchez Romero, Secretaria.

